

GRUPOS VULNERABLES, INTERSECCIONALIDAD Y ENFOQUE DIFERENCIAL: UNA MIRADA DESDE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

Eduardo Ferrer Mac-Gregor*

5 de febrero de 2026

Resumen

El presente ensayo analiza los avances jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la protección de los grupos vulnerables. A la luz de este estudio se advierte que estos grupos pueden identificarse desde dos perspectivas, tanto por la “condición personal” del individuo como por la “situación específica” en que se encuentran. La importancia de identificar a las vulnerabilidades radica en que sirven de base para aplicar el “enfoque interseccional” de la discriminación. Este enfoque o forma particular de resentir la discriminación parte de la idea y de la confluencia de manera simultánea de diferentes formas de vulnerabilidad, lo que hace que la discriminación sea única, resintiéndose de manera más grave en la víctima o víctimas. Finalmente, la Corte también ha desarrollado el “enfoque diferencial”, lo que permite que las vulnerabilidades sean el eje central en la toma de decisiones para proteger derechos humanos como un enfoque adecuado de respuesta en las políticas públicas para garantizar los derechos de las víctimas.

1. Introducción

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es una de las más innovadoras en diferentes aspectos, desde los estándares que se aplican a las graves violaciones de derechos humanos, como los nuevos desarrollos a los que se enfrenta la humanidad, como la emergencia climática.

En este contexto, una de las líneas jurisprudenciales que ha tenido especial impacto se relaciona con lo que el derecho internacional ha denominado los grupos en situación de vulnerabilidad. La Corte IDH no ha precisado cómo identifica a

estos sectores de la población, más allá de aquellas personas que pertenecen a ciertos grupos ya sea por su condición personal o bien por su situación específica en que se encuentran.

La importancia de identificar a los grupos vulnerables radica en que la Corte IDH utiliza en ciertos supuestos una herramienta de impacto de la discriminación cuando concluyen de forma simultánea diversas vulnerabilidades en las víctimas. Como se verá más adelante, la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado aristas muy puntales sobre cómo entiende y aplica esta herramienta en los casos de *discriminación interseccional*.

* Expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, debe destacarse que la Corte IDH no solo se ha quedado con el análisis y el impacto acumulativo de las diferentes vulnerabilidades que generan la discriminación interseccional en las víctimas. Por el contrario, ha profundizado en lo que su jurisprudencia ha identificado como “enfoque diferencial”, el cual consiste en entender los obstáculos que las diferentes vulnerabilidades enfrentan en el goce y ejercicio de los derechos; lo cual también permea en cómo deben planearse las reparaciones en caso de violaciones a derechos humanos, pero también de cómo deben entenderse las políticas públicas para que los grupos vulnerables no encuentren dificultades al momento de ejercer sus derechos.

Los grupos vulnerables, la discriminación interseccional y el enfoque diferencial son los tres ejes de análisis en el presente trabajo desde la jurisprudencia de la Corte IDH. En primer lugar, se especificará cómo se pueden clasificar los *grupos vulnerables*. En segundo término, se abordará la *discriminación interseccional*, así como sus particularidades interamericanas; y, finalmente, se analizará el *enfoque diferencial* como una manera de evidenciar las diferentes vulnerabilidades dentro de la propia vulnerabilidad.

2. Grupos vulnerables en la jurisprudencia interamericana

Una de las características de la jurisprudencia interamericana en el caso de grupos vulnerables es que, a diferencia de otros tribunales internacionales, paulatinamente han ido incorporando grupos en situación de vulnerabilidad. El concepto de “grupos vulnerables” es amplio. Comprende, en principio, dos clasificaciones

que han estado presentes en la jurisprudencia de la Corte IDH, como se explicará a continuación.

Al respecto, resulta relevante la identificación de los grupos vulnerables desde el caso *Masacres de Pueblo Bello Vs. Colombia*, al indicar que las personas se pueden ver expuestas a situaciones de riesgo —o vulnerabilidad— ya sea *a) por su condición personal* o bien *b) por la situación específica en la que se encuentre la persona*¹.

Si bien explícitamente la Corte IDH no se ha ocupado propiamente de diferenciar cuándo se está ante cada una de estas situaciones de vulnerabilidad, se puede advertir que considera a los *grupos vulnerables* por la *condición personal*, cuando aborda casos en los cuales la víctima o las víctimas tienen como característica y denominador común que resienten la desigualdad o la discriminación por tener inherente una categoría de las protegidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Es decir, alguna de las “categorías sospechosas” que prevé dicha disposición.

Al respecto, debe precisarse que el Pacto de San José contiene dos disposiciones que protegen el derecho a la igualdad y la no discriminación: el artículo 1.1 citado, así como el artículo 24, referido a la igualdad ante la ley. La diferencia entre ambas disposiciones radica en que la primera contiene un catálogo de “categorías” por las cuales los Estados se deben abstener de discriminar a las personas, a saber,

¹ Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Estas “categorías sospechosas” no tienen una definición específica ni en el derecho internacional o constitucional, ni en la doctrina². Sin embargo, una de las características en la jurisprudencia interamericana es que cuando la Corte IDH detecta en un caso que la víctima se encuentra dentro de una de ellas y alega que ha sido discriminada, se usa como método de análisis de la actuación de las autoridades lo que ha denominado el “el test de escrutinio estricto”. También podríamos arribar a la conclusión de que una categoría sospechosa es un elemento inherente a la naturaleza del ser humano, como lo puede ser el color de la piel o ciertos rasgos fenotípicos que se asocian con un determinado grupo humano (por ejemplo, ciertas características físicas que se asocian con la población afrodescendiente). Sin embargo, lo cierto es que el entendimiento de las categorías sospechosas no debe cerrarse a que son elementos inherentes

inmutables, ya que, por ejemplo, aunque una persona pueda profesar cierta posición política puede ser válido que la misma persona a lo largo de los años cambie de postura.

Dentro de las categorías sospechosas, se debe resaltar las que quedan comprendidas bajo la nomenclatura de “*o cualquier otra condición social*”. Esta expresión no comprende en sí misma a un grupo poblacional específico, sino que su finalidad es la de ir incorporando más categorías de las que inicialmente se redactaron en los textos nacionales o internacionales. Esta expresión en realidad constituye una *cláusula de inclusión de nuevas categorías sospechosas*.

Al respecto, la Corte IDH ha indicado que al interpretar la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención Americana, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano. De ahí que las “categorías sospechosas” enunciadas no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo³.

La misma técnica argumentativa se ha utilizado para incluir a otras categorías como lo han sido la expresión de género, la orientación sexual, la preferencia sexual⁴, la edad o la etnia.

² No obstante, por ejemplo, la Corte IDH ha indicado que cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, el Tribunal se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad. *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 240.

³ *Caso Atala Riff y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 84-85.

⁴ Al respecto, véanse, por ejemplo, *Caso Atala Riff y niñas Vs. Chile*; la Opinión Consultiva No. 24 sobre identidad de género; caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*; y *Caso Norín Catriman y otros Vs. Chile*.

De las anteriores categorías sospechosas conviene detenerse en la referida a la “edad”. Como se mencionaba, las categorías pueden ser mutables, pero también lo pueden ser los sujetos especialmente protegidos. La edad, como categoría sospechosa, aplica tanto a los menores de 18 años (niñas, niños y adolescentes), como a las personas mayores de 60 (personas mayores). De ahí que la categoría no cambia, pero por un proceso biológico la categoría protege en dos momentos distintos a un individuo en su ciclo vital.

Por otro lado, se encuentran las vulnerabilidades asociadas a la situación específica de la persona. Como en el caso de las categorías sospechosas, la Corte IDH no ha brindado una definición de los que implica una vulnerabilidad asociada a este segundo aspecto. Sin embargo, de la revisión de la jurisprudencia interamericana podemos encontrar algunas conclusiones.

En primer lugar, encontramos aquellas situaciones específicas en las cuales la persona o grupo de personas se encuentran expuestas a mayor riesgo debido a la labor que, como trabajo, los individuos deciden ejercer. Por ejemplo, las *personas defensoras de derechos humanos*⁵ o bien las *personas periodistas* cuya labor las expone a mayores riesgos, pudiendo afectarse su vida o integridad personal⁶.

Por otro lado, están las situaciones personales asociadas a la *movilidad humana* asociada a la búsqueda de mejores condiciones de vida (por ejemplo, las personas que por ese hecho en un territorio de un

⁵ Véase Ferrer Mac-Gregor, 2025.

⁶ Véase *Caso Bedoya Lima Vs. Colombia o Caso Digna Ochoa y otros Vs. México*.

país se encuentran en una situación irregular) o bien por condiciones de inseguridad (por ejemplo, las personas que son *víctimas de desplazamiento forzado*). También en este supuesto podemos incluir a las *personas que solicitan asilo o refugio*⁷.

También en este supuesto encontramos a las personas que, por infringir alguna norma penal se encuentran *privadas de la libertad*. Es decir, es la acción punitiva del Estado la que modifica la situación jurídica de la persona⁸.

Finalmente, encontramos aquellas situaciones específicas en el entorno (pensemos en condiciones económicas de un país o las condiciones ambientales) son determinantes para considerar que una persona o un grupo de personas son propensas a vulnerabilidades. Por ejemplo, en la OC-23/2017 la Corte IDH consideró que la degradación ambiental hace vulnerables a *personas campesinas o riverenñas* toda vez que, por su actividad productiva o bien por la actividad que desarrollan, les genera un perjuicio la lesión del ambiente⁹. Es decir, las personas riverenñas o campesinas no son vulnerables por sí mismas, lo que genera esa vulnerabilidad es la acción en perjuicio que se ha generado en el ambiente o en el cambio climático.

⁷ Véase *Caso Pacheco Tineo y Familia Vs. Bolivia*.

⁸ Al respecto, véase la OC-29 sobre enfoques diferenciados de grupos vulnerables privados de la libertad.

⁹ OC-23/2017 sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, párr. 67 y Opinión Consultiva No. 32 sobre OC-32/2025, “Emergencia Climática y Derechos Humanos” parr. 337.

Otro ejemplo es el de las *personas en situación de pobreza* ya que las condiciones económicas de un país pueden ser determinantes al momento de ejercer ciertos derechos, como el derecho a acceder a la educación o bien en la búsqueda de fuentes de trabajo. Se debe precisar que las personas en situación de pobreza se encuentran incluidas en este segundo apartado, y no en el primero, debido a que la pobreza no es una categoría sospechosa¹⁰; empero, en las condiciones de pobreza se pueden entender algunas de esas categorías como pueden ser la condición económica, la posición social o cualquier otra condición social.

3. Interseccionalidad de la discriminación

La Corte IDH utilizó por primera vez el concepto de interseccionalidad de la discriminación en el *caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador* en 2015. En aquella ocasión, analizó, entre otras cuestiones, la afectación al derecho a la educación protegido por el Protocolo de San Salvador desde una perspectiva de la discriminación. En los hechos, se consideró que las limitaciones que enfrentó la víctima (consistente en que la habían expulsado de su centro escolar, que otros centros educativos no la aceptaban o que tuvo que trasladarse a centros escolares de su hogar, todo lo anterior por vivir con VIH) tuvieron un impacto acumulativo en el ejercicio de este derecho. La Corte IDH indicó:

290. Como se observa, la Corte nota que en el caso Talía confluyeron *en forma interseccional*

¹⁰ Al respecto, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 337.

múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, *sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente*. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, en tanto niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados¹¹.

De este modo, el concepto de interseccionalidad permite profundizar la línea jurisprudencial de la Corte IDH sobre los alcances del principio de no discriminación. La intersección de diversos factores en una discriminación con características específicas constituye una *discriminación interseccional*.

¹¹ *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

La interseccionalidad de la discriminación no solo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esta discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que solo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. No toda discriminación múltiple sería discriminación interseccional. La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Ello activa o visibiliza una discriminación que solo se produce cuando se combinan dichos motivos¹².

La discriminación interseccional se refiere, entonces, a múltiples bases o factores interactuando para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta. La interseccionalidad está asociada a dos características. Primero, las bases o los factores son analíticamente inseparables, la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases. La experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad está asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación. Este enfoque es importante porque permite visibilizar las particularidades de la discriminación.

¹² Para un mayor desarrollo sobre el tema, ver Aylward, 2010; y Góngora Mera, 2013.

ción que sufren grupos que históricamente han sido discriminados por más de uno de los motivos prohibidos establecidos en varios tratados de derechos humanos¹³.

La interseccionalidad constituye un daño distinto y único, diferente a las discriminaciones valoradas por separado. Ninguna de las discriminaciones valoradas en forma aislada explicaría la particularidad y especificidad del daño sufrido en la experiencia interseccional. En el futuro la Corte IDH podrá ir precisando los alcances de este enfoque, lo cual contribuirá a redimensionar el principio de no discriminación en cierto tipo de casos.

Ahora bien, aunque la Corte IDH, a partir del año 2015, ha utilizado de manera frecuente la interseccionalidad de la discriminación, hay dos cuestiones que deben resaltarse.

¹³ Asamblea General de Naciones Unidas. World Conference Against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance. “The idea of ‘intersectionality’ seeks to capture both the structural and dynamic consequences of the interaction between two or more forms of discrimination or systems of subordination”. “Whatever the type of intersectional discrimination, the consequence is that different forms of discrimination are more often than not experienced simultaneously by marginalized women”. A/CONF.189/PC.3/5 de 27 de julio de 2001, párrs. 23 y 32. Al respecto, el Comité de la CEDAW ha reconocido que la discriminación contra la mujer basada en el sexo y el género está indisolublemente vinculada a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, la condición jurídica y social, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas. Dictamen *Comunicación Nro. 17/2008, Alyne da Silva Pimentel Teixeira Vs. Brasil*. CEDAW/C/49/D/17/2008 de 27 de septiembre de 2011, párr. 7.7.

En primer lugar, la interseccionalidad de la discriminación se basa en la confluencia de dos o más categorías sospechosas (es decir, la vulnerabilidad basada en la condición de la persona). Sin embargo, la Corte IDH no se limita al análisis de categorías sospechosas, sino que ha incluido como variables de análisis de confluencia las vulnerabilidades basadas en la situación específica de las personas. Por ejemplo, en el caso *I.V. Vs. Bolivia*, la Corte IDH abordó un caso de violencia contra la mujer en un contexto de ausencia de consentimiento en materia de salud sexual y reproductiva¹⁴. En el análisis del acceso a la justicia estimó que confluyeron de manera interseccionada su condición de mujer (sexo/género), su condición económica y, además, su condición de refugiada. Como se observa no solo confluyen categorías sospechosas (ser mujer y tener una condición económica limitada) sino que adicionalmente ser una persona refugiada (situación específica de la persona).

Por otro lado, otra nota característica de la interseccionalidad en la jurisprudencia interamericana es que, si bien la interseccionalidad tuvo su génesis de las discriminaciones múltiples que sufren las mujeres como colectivo o grupo, la Corte IDH también la ha extrapolado en otros casos, por ejemplo, las discriminaciones que sufren las niñas o las mujeres en cualquier rango de edad. Así, en el caso de los *Trabajadores de la Fábrica de Fuegos de San Antonio de Jesús Vs. Brasil*, se consideró que las niñas y niños pobres y afrodescendientes también pueden ser vícti-

¹⁴ Caso *I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 247.

mas de discriminación interseccional, toda vez que esas condiciones fueron determinantes para la exclusión que los orilló a trabajar en condiciones inseguras en una fábrica de fuegos artificiales¹⁵.

4. El enfoque diferencial como medio de respuesta a las múltiples vulnerabilidades

La Corte IDH se pronunció de manera directa sobre el enfoque diferencial¹⁶, siendo un tema transversal en la OC-29, precisamente sobre el enfoque diferenciado de diferentes grupos en situación de vulnerabilidad privados de libertad¹⁷. En esa oportunidad, la Corte IDH consideró “que la aplicación *de un enfoque diferenciado* en la política penitenciaria permite identificar de qué forma las características del grupo poblacional y el entorno penitenciario condicionan la garantía de los derechos de determinados grupos de personas privadas de libertad que son minoritarios y marginalizados en el entorno carcelario, así como determina los riesgos específicos de vulneración de derechos, según sus características y necesidades particulares, con el propósito

¹⁵ Caso *de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 203.

¹⁶ Véase el capítulo IV de la OC-29/22 sobre “Consideraciones generales sobre la necesidad de adoptar medidas o enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad”, párrs. 32 a 120, especialmente el apartado “*El derecho a la igualdad y no discriminación, enfoque diferenciado e interseccionalidad*”, en concreto, los párrafos 51, 57, 62, 68, 71, 107, 116, 124, 127, 129, 137, 139 y 153.

¹⁷ Véase la OC-29/22, párrs: 46, 64, 67, 117, 118, 141, 200, 209, 337, 341, 353, 354, 355, 356, 357, 369, 375, 378-j y 390. Así como los puntos resolutivos 2 a 7 de la Opinión.

de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación (estructural e interseccional) que les afecta [...]"¹⁸.

No debe perderse de vista que la Corte IDH, en general, ya tenía una idea aproximada del “enfoque diferenciado” desde la vulnerabilidad, al considerar desde 2006 que existen diferentes grupos en situación de vulnerabilidad. En este sentido, desde el caso *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, el Tribunal Interamericano indicó que en el marco de la Convención Americana (en específico de los artículos 1.1 y 2), que “de las obligaciones generales *derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho*” ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre¹⁹.

Es decir, la Corte IDH desde entonces había brindado una definición del enfoque diferenciado, pero no había conceptualizado dicha herramienta de visibilidad de necesidades específicas en la garantía de los derechos de un grupo de vulnerabilidad determinado. Como herramienta de visibilidad de necesidades específicas, el enfoque diferenciado tiene poco arraigo en el derecho nacional y en el derecho internacional.

Si hacemos una revisión de los principales instrumentos de derechos humanos, únicamente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Hu-

manos de las Personas Mayores, de manera expresa, contempla como parte de los principios generales “1) El *enfoque diferencial* para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor”²⁰. No obstante, dicho instrumento no desarrolla lo que se debe entender por dicho enfoque.

Desde la doctrina, el enfoque diferenciado se ha basado en el principio de equidad, ya que busca lograr la *igualdad real y efectiva*, que reconozca la diversidad y la posible desventaja que un grupo —o subgrupos dentro de un grupo—, sufre en la garantía de sus derechos. Así, la Directriz de enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado con discapacidad en Colombia, establece que este enfoque: “constituye un principio ético de la intervención que *debe reflejarse en los mecanismos políticos y programáticos* construidos en los planes de acción formulados [...], deben responder a las necesidades de las personas en situación de desplazamiento con discapacidad”²¹.

Por otro lado, es importante señalar que el enfoque diferenciado “busca visibilizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos específicos [dentro del grupo], y prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Implica pues, identificar los

²⁰ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 3, inciso I).

²¹ *Directriz de enfoque diferencial para el goce efectivo de derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado con discapacidad en Colombia*, Ministerio de Protección Social y UNHCR- ACNUR, Colombia, 2011, p. 95.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 68.

¹⁹ Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

vacíos y riesgos de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones, promover la participación equitativa y planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales”²². Para el enfoque diferenciado se debe tener presente de manera central “las características de la población sujeto o grupos involucrados en la atención, en términos de género, edad y etnia, así como sus patrones socioculturales”²³ o cualquier consideración de agravamiento de la vulnerabilidad.

Así, “el enfoque diferenciado en las políticas públicas contemporáneas es un imperativo ético en razón a que grupos históricamente excluidos, ya sea por su participación o por modo de vida, en razón a su etnia, sexo, identidad de género, ciclo vital y discapacidad, reivindican hoy el ejercicio de una ciudadanía desde el reconocimiento y la redistribución, desde la libre escogencia de llevar el tipo de vida de acuerdo a sus preferencias y capacidades; lo que ha gestado procesos de autoafirmación frente a la opción de ser distinto, de ser diferente, sin perder la capacidad de disfrutar y participar de las demás opciones humanas. Es decir, el derecho a ejercer una ciudadanía desde la diferencia en escenarios de una democracia participativa, de inclusión igualitaria de ciudadanos y ciudadanas en la escena política y en la toma de decisiones en la esfera íntima, privada y pública”²⁴.

²² Cfr. *Ibidem*, p. 27.

²³ Cfr. *Ibidem*, p. 48.

²⁴ Cfr. Baquero Torres, 2009: 1, haciendo referencia a Castells, 1997: 2.

Este enfoque debe orientar a las autoridades para adecuar cada una de las acciones para atender las particularidades culturales de los grupos y poblaciones en mayor vulnerabilidad en una sociedad. El enfoque diferenciado es soporte de los programas, en un marco de derechos humanos, ya que obliga al reconocimiento de las particularidades comunitarias y personales de las personas²⁵.

En el marco de la Convención Americana, y como herramienta de visibilidad de las vulnerabilidades dentro de vulnerabilidades (interseccionalidades), el *enfoque diferenciado* tiene su fundamento, en primer lugar, en el artículo 1.1; ya que trata de evitar discriminaciones con base en determinados rasgos o situaciones de las personas y, en segundo lugar, en el artículo 24 del mismo instrumento, debido a que, como lo ha interpretado la Corte IDH, de dicha disposición no solo se desprende un mandato de igualdad formal sino también de la *igualdad material o igualdad de oportunidades* en la garantía de los derechos²⁶, finalidad última del enfoque diferenciado.

5. Conclusiones

La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia que toda persona que se encuentre en una condición o situación de vulnerabilidad requiere de una *protección reforzada* por parte del Estado. Esto im-

²⁵ Cfr. *Directriz de enfoque diferencial para el goce efectivo de derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado con discapacidad en Colombia*, op. cit., p. 29.

²⁶ Cfr. *Opinión Consultiva OC-27/21: Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*, párr. 157; y OC-29/22, párr. 41.

plica que el Estado debe *abstenerse* de violar derechos (obligación general de respeto) o bien adoptar aquellas *medidas positivas* (obligación general de garantía) para evitar dicha violación.

Estas medidas positivas deben adoptarse teniendo en cuenta las particulares necesidades de protección que requiere la persona, sea por su *condición personal* (al ser niña, niño, adolescente, mujer víctima de violencia, perteneciente a un pueblos indígena o tribal, persona con discapacidad, persona LGTBIQ+ o persona mayor); o bien por la *situación específica* en que se encuentra la persona (migrante-refugiado-solicitante de asilo, desplazado forzado, persona privada de la libertad, periodista, persona defensora de derechos humanos o en situación de pobreza). Incluso, también la Corte IDH recientemente se refiere a la necesidad de adoptar medidas de protección para proteger personas que no pertenezcan a estas categorías tradicionales pero que se encuentren en *situación de vulnerabilidad por razones dinámicas o contextuales*, ante la emergencia climática, por ejemplo, pescadores, campesinos, etc., como recientemente lo advirtió en su OC-32 sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”²⁷.

La *interseccionalidad de la discriminación* permite que todas esas vulnerabilidades que son identificadas puedan ser analizadas en los casos concretos, especialmente cómo la confluencia de dos o más vulnerabilidades agrava la discriminación. Finalmente, también debe consi-

derarse el *enfoque diferencial*, como una aproximación que reconoce que diferentes grupos vulnerables tienen necesidades y características específicas, por lo que un trato igualitario no siempre resulta equitativo.

²⁷ Cfr. *Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia Climática y Derechos Humanos*, párrs. 628-629 y resolutivo 20.

Referencias bibliográficas

AYLWARD, C. (2010): “Intersectionality: Crossing the Theoretical and Praxis Divide”, *Journal of Critical Race Inquiry*, Vol 1, No 1.

BAQUERO TORRES, M.ª I. (2009): *El enfoque diferencial en discapacidad: un imperativo ético en la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*, Bogotá, Publicación de la Corporación Viva la Ciudadanía, junio.

CASTELLS, M. (1997): *La Era de la Información. El poder de la Identidad*, Siglo XXI Editores, México.

FERRER MAC-GREGOR, E. (2025): “El derecho a defender derechos humanos en la jurisprudencia interamericana”, *Documento de trabajo* nº 108, Madrid, Fundación Carolina.

GÓNGORA MERA, M. E. (2013): “Derecho a la salud y discriminación interseccional: Una perspectiva judicial de experiencias latinoamericanas,” en CLÉRICO, L., RONCONI, L., y ALDAO, M. (eds.): *Tratado de Derecho a la Salud*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, págs. 133-159.

Fundación Carolina, febrero 2026

Fundación Carolina
Plaza del Marqués de Salamanca nº 8
4^a planta, 28006 Madrid - España
www.fundacioncarolina.es
[@Red_Carolina](https://twitter.com/Red_Carolina)

https://doi.org/10.33960/AC_01.2026

La Fundación Carolina no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en los textos firmados por los autores y autoras que publica.

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

